

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con once minutos del día cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

Por recibidos:

i) Memorándum DPI-902/2019 de fecha 31/10/2019, procedente de la Dirección de Planificación Institucional, por medio del cual "...remite disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel) con los siguientes datos estadísticos:

- Número de casos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, detallando el rango de edad y el tipo de violencia sufrida. En cuanto a la relación con el agresor no es posible especificar si las víctimas de la violencia intrafamiliar son menores de edad, por lo tanto la información presentada es general (todas las víctimas). La fuente primaria de esta información es el **Informe de Gestión Mensual de Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar**, cuya publicación es anual, por lo tanto el último período oficialmente divulgado es al año 2018. Periodo presentado: 2016-2018.

- Delitos contra la libertad sexual registrados por los Juzgados de Paz (frecuencia de procesos, personas procesadas y víctimas por sexo). En cuanto a la desagregación por rangos de edad o relación con el agresor, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información con variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa. La fuente primaria de esta información es el **Informe único de Gestión Mensual CNJ-CSJ**, cuya publicación es semestral, por lo tanto el último período oficialmente divulgado es al mes de junio de 2019. Periodo presentado: (enero-junio)" (sic).

ii) Memorándum con referencia DGIE-IML-225-2019, de fecha 05/11/2019, firmado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", a través del cual manifiesta:

"El Ministerio de Salud, no posee competencia judicial para solicitar evaluaciones al Instituto de Medicina Legal (IML).

Al existir un delito de violencia contra la mujer detectado por el Ministerio de Salud, éste debe informar a Fiscalía General de la República, si es necesario y que tipo de reconocimiento se realizará a la víctima.

En su defecto, se hace entrega de reconocimientos registrados por el IML en los años 2016 a mayo 2019, de mujeres víctimas de violencia Intrafamiliar y violencia común” (sic).

Considerando:

I. En fecha 23/10/2019, se recibió la solicitud de información con número de referencia 732-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“Información solicitada por año calendario para el periodo del 01 de enero 2016 al 30 de septiembre 2019. Formato requerido de entrega de información: Excel. Requerimientos: 1) No. de casos de violencia intrafamiliar contra las mujeres atendidos, desagregados por edad simple, tipo de violencia y relación con el agresor para el periodo de enero 2016 a septiembre 2019 (por año); 2) No. de casos de violencia contra las mujeres atendidos, desagregados por edad simple, tipo de violencia y relación con el agresor para el periodo de enero 2016 a septiembre 2019 (por año); 3) No. de casos de violencia contra la mujer referidos por el Ministerio de Salud, desagregados por edad simple, tipo de violencia y relación con el agresor para el periodo de enero 2016 a septiembre 2019 (por año)” (sic)

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/732/RPrev/1835/2019(1) de fecha 24/10/2019, se previno a la peticionaria que debía especificar:

i) Si pretendía obtener datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal o datos estadísticos de gestión judicial.

ii) Qué información pretendía con el requerimiento de casos “atendidos”; en caso fueran datos estadísticos del Instituto de Medicina Legal debía especificar a qué servicios periciales se refería o si al total de ellos; por el contrario si su petición estaba orientada a obtener datos estadísticos de la gestión judicial, debía precisar a qué decisión judicial aludía con la palabra “atendidos”, o aclarara si pretendía conocer la cantidad de casos ingresados al área judicial por violencia intrafamiliar.

iii) La comprensión territorial sobre la cual solicitaba la misma; lo anterior con la finalidad de tramitar la petición de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Es así que, por medio del foro de solicitudes, en fecha 25/10/2019 la usuaria respondió lo siguiente:

“Buen día, acuso de recibida la prevención realizada el 25/10/2019. La he revisado y a continuación las aclaraciones relacionadas:

Para el literal i) de la prevención se aclara: el requerimiento 1) y 2) de la solicitud de

información corresponde a los datos estadísticos de la gestión judicial. y el numeral 3) si corresponde a IML.

Para el literal ii) de la prevención en relación a casos atendidos, para el requerimiento 1) y 2) de la solicitud son los ingresados al área judicial por violencia intrafamiliar y por violencia sexual. Para el requerimiento 3) de la solicitud corresponde a los peritajes realizados (favor especificar el peritaje) que estén relacionados a violencia intrafamiliar y violencia sexual.

Para el literal iii) de la prevención, la información se solicita con alcance territorial a nivel nacional. Por favor confirmar de recibida la información para subsanar la prevención, cualquier consulta o ampliación estaré pendiente. Atentamente.” (sic).

III. Por resolución con referencia UAIP/732/RAdmisión/1855/2019(1) de fecha 28/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada por la ciudadana y se emitieron los memorándums referencias UAIP/732/2517/2019(1) de fecha 28/10/2019, dirigido al Director de Planificación Institucional y UAIP 668/2518/2019(1) de fecha 28/10/2019, dirigido al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV.1 Al respecto, tomando en cuenta lo expresado por el Director de Planificación Institucional, que: “...En cuanto a la relación con el agresor no es posible especificar si las víctimas de la violencia intrafamiliar son menores de edad”, “La fuente primaria de esta información es el **Informe de Gestión Mensual de Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar**, cuya publicación es anual, por lo tanto el último período oficialmente divulgado es al año 2018. Periodo presentado: 2016-2018” y que por ello, se deduce que no tiene a la fecha datos del 2019, y que en relación a los delitos contra la libertad sexual, que en “cuanto a la desagregación por rangos de edad o relación con el agresor, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser información con variables de seguimiento procesal no incluida en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” y además que “el último período oficialmente divulgado es al mes de junio de 2019”, es decir, no cuenta a la fecha con datos de julio a septiembre del 2019.

Así como lo expresado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, en cuanto que “El Ministerio de Salud, no posee competencia judicial para solicitar evaluaciones al Instituto de Medicina Legal (IML). Al existir un delito de violencia contra la mujer

detectado por el Ministerio de Salud, éste debe informar a Fiscalía General de la República, si es necesario y que tipo de reconocimiento se realizará a la víctima” (sic).

Con lo antes dicho, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, tanto al Director de Planificación Institucional de esta Corte, como al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencias que se han pronunciado en los términos antes indicados.

2. En consecuencia, al haberse determinado que la información antes relacionada, a la fecha no existe en la Dirección de Planificación Institucional y en el Instituto de Medicina Legal, debe confirmarse la inexistencia de la información solicitada por la usuaria, en las dependencias señaladas.

3. Es preciso señalar que la Dirección de Planificación Institucional, es la dependencia encargada de contribuir al fortalecimiento institucional mediante el procesamiento, análisis, estudio y publicación de información y estadísticas judiciales que reflejen el trabajo realizado por el Órgano Judicial en todo el país y que al Instituto de Medicina Legal corresponde

cooperar con la Administración de Justicia, prestando servicios periciales de forma independiente y emitiendo los dictámenes requeridos por las autoridades competentes, conforme a la Ley, así como, recopilar, organizar, conservar y publicar datos y estadísticas sobre las materias del Instituto, debe confirmarse la inexistencia de la aludida información.

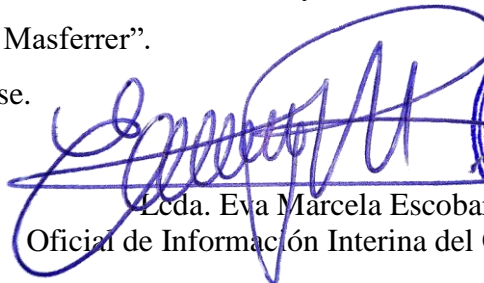

V. Ahora bien, tomando en cuenta que tanto el Director de Planificación Institucional como el Director del Instituto de Medicina Legal, han remitido las estadísticas de las cuales sí tienen registros y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución, en la Dirección de Planificación Institucional y en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y por las consideraciones ahí mencionadas.

2. Ordenáse la entrega a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los comunicados y anexos en formato digital, relacionados en el prefacio de esta resolución, remitidos por el Director de Planificación Institucional de esta Corte y del Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.